

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00246 00
Accionante.	Rosalía Jiménez Acosta y Otro.
Accionado.	Juzgado 8º Civil del Circuito y Otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Rosalía Jiménez Acosta y Daimen Enrique Cantillo Pertuz, a través de apoderado judicial, contra los Juzgados 8º Civil del Circuito y 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple <<antes 76 Civil Municipal>>, ambos de esta ciudad, por la presunta vulneración de derecho al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que Luz Marina García Robles, inició proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real en contra de los aquí accionantes (Rad. 2014-00214); en donde se libró mandamiento de pago el 13 de mayo del mismo año.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 6 de febrero de 2023.

2.1.2. Que posteriormente, el 19 de julio de 2022, el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, profirió sentencia de primera instancia con base en una letra de cambio por valor de \$60'000.000, luego desestimó y modificó la orden de apremio y, tuvo en cuenta el dictamen técnico de grafología allegado por la Fiscalía 45 Especializada de Bogotá, Unidad de Fe Pública y Orden Económico, el cual demostró que la firma no correspondía al demandado Daimen Enrique Cantillo Pertuz. Y adjudicó el inmueble de propiedad de los demandados a la demandante, para pagar el valor de la obligación incorporada en el pagaré (\$61.454.991); situación que los tiene ad portas de perder su vivienda.

2.1.3. Que contra la decisión interpuso recurso de apelación, desatado por el Juzgado 8º Civil del Circuito; autoridad que confirmó en su integridad la sentencia, el 19 de enero de año en curso.

2.1.4. Que las autoridades judiciales intervinientes incurrieron en un defecto fáctico, en la valoración probatoria, pues el hecho de que la demandante haya afirmado que los demandados debían intereses desde el mes de enero de 2014, no facultaba al Juzgador a tenerlo por cierto; dado que a la fecha de presentación de la demanda (20 de marzo de 2014), la obligación no se encontraba en mora ni vencida; luego, considera que debe prevalecer la intención de los contratantes y lo pactado, dado que la voluntad de la acreedora y deudores fue la de cancelar los \$25.000.000 junto con sus intereses, en un solo pago el 11 de abril de 2014.

2.2. En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de las sentencias proferida en primera y segunda instancia, por los Juzgados convocados, al considerar que existe defecto fáctico en la valoración de las pruebas; pues el pagaré no era exigible a la fecha de presentación de la demanda.

3. RÉPLICA

3.1. La **Juez 8º Civil del Circuito** de esta Ciudad, informó que le correspondió conocer de la apelación propuesta por ambas partes en contra de la sentencia emitida en el proceso 11001 4003 019 2014 00214 00. Y mediante providencia de 19 de enero hogaño, confirmó la decisión atacada y, ordenó el envío del expediente físico y virtual al Juzgado de primera instancia.

Precisó que al proferir la sentencia de segunda instancia arribó a la misma conclusión del juez *A quo* “*atendiendo a que en primer término se expuso que los reparos sobre la inexigibilidad del pagaré lucían extemporáneos por cuanto en el trámite de primera instancia el extremo ejecutado no contestó la demanda, empero en aras de dar una mayor claridad se abordó de fondo el estudio de la*

inexigibilidad del pagaré, poniendo de presente que del estudio conjunto de los medios probatorios adosados, se pudo colegir que en virtud de las cláusulas (sic) dispuestas por los mismos intervinientes cambiarios si se encontraba presente tal exigencia.”

En consecuencia, considera que en la providencia atacada explicó ampliamente los motivos que conllevó a su confirmación. Además; poner de presente que Luz Marina García Robles (demandante en el proceso de la causa), también interpuso acción de tutela en su contra y del Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, aunque atacando lo concerniente a la valoración probatoria en punto a la firma impuesta en el otro título valor objeto de ejecución.

3.2. El Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – antes 76 Civil Municipal-, a través de la secretaria de ese Despacho, compartió el expediente solicitado e informó que la titular del despacho se posesionó el 12 de enero hogaño. Igualmente, que, en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, se adelantó otra acción de tutela con radicado 11001 2203 000 2023 00158 00 de Luz Marina García Robles contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, admitida el 30 de enero del 2023. Y Anexó las constancias de notificación del auto admisorio de la presente tutela.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Competencia

La Sala de decisión, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales por configuración de vías de hecho.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que solo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un

perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Ahora bien, como el mecanismo se formuló contra fallos judiciales, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra éstos; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, otro, los denominados ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Así, se tienen como motivos generales, los siguientes: “(i) *Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;* (ii) *Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;* (iii) *Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;* **(iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;** (v) *Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;* y (vi) *Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela*”. (Resalta la Sala)

Y como especiales, los siguientes: “a. *Defecto orgánico,* b. *Defecto procedimental absoluto,* **c. Defecto fáctico,** d. *Defecto material o sustantivo,* f. *Error inducido,* g. *Decisión sin motivación,* h. *Desconocimiento del precedente,* i. *Violación directa de la Constitución*” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006). (Resalta la Sala)

4.3. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, diremos que se acude a este excepcionalísimo mecanismo con el propósito de que se protejan los derechos al debido

² Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

proceso y conexos de Rosalía Jiménez Acosta y Daimen Enrique Cantillo Pertuz, en calidad de demandados en el proceso que instauró Luz Marina García Robles, tendiente a obtener la adjudicación o realización especial de la garantía real (Exp. 11001 4003 019 2014 00214 05), porque se considera que los Juzgados 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –antes 76 Civil Municipal- y 8º Civil del Circuito, ambos de esta Ciudad, incurrieron en un defecto fáctico en las decisiones proferidas en primera instancia el 19 de julio de 2022, confirmada en segunda instancia el 19 de enero del año en curso, respectivamente, por una supuesta indebida valoración probatoria del pagaré, báculo de la ejecución.

Para dilucidar si la acción procede, traemos a colación la sentencia T-739 de 2015, de la Corte Constitucional, donde se indica lo siguiente:

*“Según la jurisprudencia de este Tribunal, **dicho defecto se presenta cuando la decisión judicial se toma “(i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina; (ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas; (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”**”.*

*Dicho defecto se estructura en **dos dimensiones: (i) una negativa**, que se presenta “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, u omite su valoración y sin razón valedera da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”; **y, (ii) una positiva**, que se configura “cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.) y al hacerlo el juez desconoce la Constitución*

*Profundizando concretamente en el defecto fáctico por dimensión negativa, la jurisprudencia constitucional ha identificado **tres escenarios de su ocurrencia**, que se pasan a enunciar: **el primero**, por ignorar o no valorar, injustificadamente, una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; **el segundo**, por decidir sin el apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **y, el tercero**, por no decretar pruebas de oficio en los procedimientos en que el juez esté legal y constitucionalmente obligado a hacerlo.”. (Resalta la Sala)*

Igualmente, en sentencia T-930 del 2013, ha manifestado en cuanto al defecto fáctico lo siguiente:

“La muy excepcional y restringida intervención del juez de tutela en asuntos probatorios de los procesos surtidos ante otras jurisdicciones, únicamente puede dirigirse a garantizar y/o restablecer los derechos

constitucionales fundamentales que hayan sido trascendentemente quebrantados en el proceso respectivo y donde no haya mecanismo de subsanación. Desde los parámetros de la Constitución Política, se impone que la rama judicial cumpla de manera acertada y oportuna su función de solucionar los conflictos, siempre de manera justa y, en esa vía, el defecto fáctico no apunta a que se realice otra apreciación de las pruebas, ni a que se cuestione su poder de convicción, sino a que en su práctica, aducción y estimación se haya realizado con cabal respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes”.

En ese orden, la Corte Constitucional, ha sido clara en señalar que el estudio de dicho defecto procedimental no apunta a cuestionar la valoración que el funcionario judicial hizo de las pruebas, como tampoco la convicción de las mismas, sino en realidad, está encaminado a verificar que la práctica y valoración del material probatorio se haya realizado acorde con el debido respeto de los derechos de las partes que intervienen en el proceso. Lo anterior, en virtud del artículo 176 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, que hacen que el Juez forme libremente su convencimiento, dando a las pruebas la convicción que merecen, por ende, es autónomo en dicha tarea, siempre y cuando se ciña a las reglas de la sana crítica y respete los derechos de las partes.

Bajo ese entendido y del análisis efectuado tanto al material probatorio allegado, como a las sentencias proferidas en ambas instancias <<contrario a lo afirmado por accionantes>>, la Sala no evidencia que se haya incurrido en el defecto citado, tampoco observa que dentro de la práctica y valoración de las pruebas se haya vulnerado los derechos deprecados; por el contrario, se efectuó un estudio minucioso de todas y cada una de éstas por parte de los jueces naturales del caso, decisiones que por demás se encuentran en firme, admitiéndose sólo incidente de nulidad por actuaciones posteriores a dichos fallos.

En consecuencia, las inconformidades de la parte accionante, no tienen vocación de prosperidad; por cuanto, no es admisible fustigar a los juzgadores de instancia, pretendiendo la nulidad de sus decisiones, cuando se dejó de utilizar los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para hacer efectivos sus derechos, a través de la formulación de excepciones de mérito o previas, e incidente de nulidad, al no contestar la demanda; luego entonces, los reparos sobre la <<inexigibilidad del pagaré>> presentados ante el *Ad quem* fueron extemporáneos. No obstante, éste en la sentencia proferida abordó el estudio de fondo de dicho cartular, conforme lo dejó allí plasmado, como mecanismo de control de legalidad, quedando ya zanjado dicho cuestionamiento.

Así las cosas, independientemente que se comparta o no lo determinado por los jueces ordinarios, no emerge defecto alguno que estructure una vía de hecho, pues las providencias se encuentran sustentadas en la aplicación razonable de las leyes que regulan la materia, lo cual no puede ser objeto de censura por este medio, al ser una labor regida por los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política; máxime que la parte accionante, busca imponer su propia visión acerca del decreto de las pruebas, para sustraerse del cumplimiento del fallo proferido por el despacho accionado y confirmado por el Superior.

Para finalizar no puede perderse de vista que esta acción por su carácter excepcional y subsidiario, no puede asimilarse a una tercera instancia, con el fin de discutir los <<fundamentos de las entidades jurisdiccionales>> en el ámbito de sus competencias³, ni habilita al juez de tutela para que suplante al natural, reaperture el debate jurídico tan sólo por la inconformidad de quienes se ven afectados con las mentadas providencias.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» y, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural” (CSJ STC 7 mar. 2008, Rad. 00514-01, reiterada, entre otros en STC7950-2014; STC8572-2014; STC8880-2014; STC9717-2014; STC11408-2014).

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para negar la presente acción, por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

³ Ver sentencias STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-00; STC9232-2018 y STC2544-2021.

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por Rosalía Jiménez Acosta y Daimen Enrique Cantillo Pertuz, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c116e024a4cc67357c0a0d9fef8904397f8ddd2743bfe9990d25532cfdc19**

Documento generado en 17/02/2023 10:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300246 00** formulada por **ROSALIA JIMENEZ ACOSTA Y DAIMEN ENRIQUE CANTILLO PERTUZ** contra **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO Y JUZGADO 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE-ANTES JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL- AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 23 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**